

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **005**

Fecha: 18/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2010 00461	Ordinario	MARIA RUTH VARGAS CARVAJAL	RAFAEL PERDOMO GUZMAN Y OTRO	Auto ordena emplazamiento	17/01/2023		1
41001 40 03009 2011 00532	Sucesion	MARIA DEL CARMEN BENITEZ AVILA Y OTROS	ALCIBIADES CASTRILLON GARCIA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) Aprueba trabajo de partición.	17/01/2023		2
41001 40 03009 2019 00042	Peticiones Varias	BANCOLOMBIA S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	17/01/2023		1
41001 40 23009 2014 00120	Ejecutivo Singular	GENTIL RAMIREZ CARDOZO	ARLEY RAMIREZ BONILLA	Auto de Trámite Ordena estar a lo resuelto por el Superior.	17/01/2023		3
41001 40 23009 2016 00162	Ordinario	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto requiere Curador.	17/01/2023		1
41001 41 89006 2019 00530	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN ANDRADE HERNANDEZ	HAROLD FERNEY BENAVIDEZ MANCHOLA Y OTRO	Auto 440 CGP	17/01/2023		1
41001 41 89006 2021 00501	Verbal Sumario	DIEGO MAURCIO MORENO AVILES	MARIA ARNOBIS SILVA TELLO	Auto requiere se corrija valla instalada.	17/01/2023		2
41001 41 89006 2021 00689	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	FAVIAN ANDRADE RIOS	Auto termina proceso por Pago	17/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00171	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DIEGO ANDRES LEIVA CHALA Y OTRA	Auto 440 CGP	17/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00186	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE Y OTRA	Auto 440 CGP	17/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00186	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	17/01/2023		2
41001 41 89006 2022 00296	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FREDY ROJAS ABIGAIL Y OTRA	Auto requiere se aporte comunicación de notificación con acuse de recibido.	17/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00296	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FREDY ROJAS ABIGAIL Y OTRA	Auto decreta retención vehículos	17/01/2023		2
41001 41 89006 2022 00331	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ Y OTRO	Auto requiere demandante informe sobre obtención correl de demandado.	17/01/2023		1
41001 41 89006 2022 00331	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	17/01/2023		2
41001 41 89006 2022 00334	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JAIRO TRUJILLO DELGADO Y OTRO	Auto niega emplazamiento	17/01/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00334	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	JAIRO TRUJILLO DELGADO Y OTRO	Auto requiere demandante aclare petición dde medidas.	17/01/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**

PROCESO: ORDINARIO **MENOR** CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA RUTH VARGAS CARVAJAL
DEMANDADO: RAFAEL PERDOMO GUZMAN y
JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES
RADICADO: 410014003009-2010-00461-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

En atención a la petición de emplazamiento presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta las diferentes intentos de notificación que se han adelantado tendientes a la notificación del demandado JUAN CARLOS BONELL CAVIEDES en la dirección física suministrada, las cuales han resultado infructuosas, según la última por permanecer cerrado el inmueble, tal como lo certifica la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., y teniendo en cuenta que se desconoce la dirección del correo electrónico del demandado, al igual que otra dirección donde pueda ser notificado, según afirmación del mismo abogado, el juzgado **ordena el emplazamiento** del referido demandado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: REHACIMIENTO DE PARTICIÓN
Demandante: JADER CASTRILLON TORRES y OTROS
Causante: ALCIBIADES CASTRILLON GARCÍA
Radicado: 410014003009-2011-00532-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto que precede se dio traslado de la partición presentada por el abogado designado para el efecto, traslado que al tenor del art. 509 del C. G. P., se confirió por el término de cinco (5) días, sin que ninguna de las partes hubiese presentado objeción alguna.

La citada norma (art. 509 del C. G. P.), igualmente señala que si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

Como la citada partición se acoge a los inventarios y avalúos como a lo actuado en el proceso y pruebas aportadas, debe como efecto aprobarse.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

1.- **APROBAR** el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada de ALCIBIADES CASTRILLÓN GARCÍA.

2.- **INSCRÍBASE** la partición y este fallo en los folios o libros de registro respectivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila y Cali Valle.

3.- **PROTOCOLÍCESE** la partición y la sentencia en la Notaría Primera de Neiva (art. 509 último inciso del C. G. P.).

4.- Para los efectos de los artículos 40 del C. G. P., se incorpora al presente proceso el anterior despacho comisorio número 002 del 13 de enero de 2022, diligenciado por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de Neiva.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
(Demanda Ejecución de Sentencia)
Dte.: LUIS ENRIQUE VIVEROS SÁNCHEZ
Ddo.: OLGA CHARRY DE JOVEN
410014003009-2016-00162-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Comoquiera que hasta la fecha el abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA quien fuera designado como curador ad-litem de la demandada OLGA CHARRY DE JOVEN no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, el Juzgado dispone requerirlo para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación haga la manifestación sobre su aceptación o rechazo del cargo, en este último caso **justificando** el mismo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S
Ddo.: WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ
410014003009-2019-00042-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior petición presentada por la parte actora se ajusta a derecho, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1). DECLARAR la terminación de la anterior solicitud de aprehensión de vehículo promovida por BANCOLOMBIA S.A., siendo cesionario REINTEGRA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra WILLIAM PANESSO GONZÁLEZ por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se dispone la entrega a favor del demandado del vehículo de placa DUM-002, retenido y puesto a nuestra disposición, ordenándose igualmente el levantamiento de la orden de retención impartida sobre el citado automotor. Líbrense los oficios pertinentes
- 2). DISPONER el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante: GENTIL RAMÍREZ CARDOZO
Demandado: ARLEY RAMÍREZ BONILLA
Radicado: 410014023009-2014-00120-00*

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Estese a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la localidad, quien mediante auto fechado el 11 de julio de 2022, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia llevada a cabo el 28 de julio de 2021.

Por Secretaría liquídense las costas tanto de primera como de segunda instancia respecto al trámite del incidente de nulidad.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL ANDRÉS CONTRERAS ANDRADE
Demandado: HAROLD FERNEY BENAVIDEZ MANCHOLA
REINALDO BENAVIDEZ
Radicado: 410014189006-2019-00530-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DANIEL ANDRÉS CONTRERAS ANDRADE contra HAROLD FERNEY BENAVIDEZ MANCHOLA y REINALDO BENAVIDEZ.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 09 de febrero de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2021, hoy ley 2213 de 2022, los mismo se tienen por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el día 12 de febrero de 2021, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 26 de febrero de 2021, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra HAROLD FERNEY BENAVIDEZ MANCHOLA y REINALDO BENAVIDEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Demanda de Reconvención - Pertenencia
Demandante en Reconvención: MARÍA ARNOBIS SILVA TELLO
Demandada: ANDREA MORENO AVILES Y OTROS
Radicado: 410014189006-2021-00501-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

El artículo 375, numeral 7 del C. G. P., señala los datos que debe contener la valla que debe instalarse en el inmueble objeto de pertenencia, estando entre ellos la identificación del predio (literal g), que en tratándose de inmuebles corresponden a ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Así, de las fotografías aportadas se observa que se omitió identificar el predio por sus linderos y extensión, razón para **requerir** a la parte demandante en reconvención, en el sentido de corregir la valla instalada para que se incorporen tales datos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Dillancol S.A.
Demandado: Favián Andrade Ríos
Radicado: 41001418900620210068900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.**, en contra de **FAVIÁN ANDRADE RÍOS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, **se pague** a favor de la parte demandante **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL S.A.**, el valor de \$2.707.043,00 y el saldo restante y los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos en favor del demandado a quien se le descontó.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA.S. EN C.
Demandado: DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y
YENNY FERNANDA LEIVA CHALA.
Radicado: 410014189006-2022-00171-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la sociedad ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C., en contra de DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y YENNY FERNANDA LEIVA CHALA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, se les emplazó y ante la no comparecencia, se les designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DIEGO ANDRÉS LEIVA CHALA y YENNY FERNANDA LEIVA CHALA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

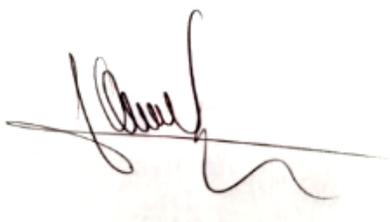
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$148.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE y
JESSICA GABRIELA VELÁSQUEZ MENDOZA
Radicado: 410014189006-2022-00186-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 01 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE y JESSICA GABRIELA VELÁSQUEZ MENDOZA.

A los referidos demandados les fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 22 de noviembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificados pasados dos días a dicha entrega, esto es, el 25 de noviembre de 2022, por lo que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 12 de diciembre de 2022, sin que dichos demandados hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE y JESSICA GABRIELA VELÁSQUEZ MENDOZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$390.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: LUIS ALEJANDRO RUIZ ANDRADE y
JESSICA GABRIELA VELÁSQUEZ MENDOZA
Radicado: 410014189006-2022-00186-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa RUN-07E ante el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, se dispone su retención con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del mismo. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: JHON FREDY ROJAS ABIGAIL y DIANA CATHERINE YAIGUAJE GARCÍA
Radicado: 410014189006-2022-00296-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

En comunicación que antecede la abogada ejecutante enuncia allegar diligencias de notificación personal de los demandados; sin embargo, no se allegan las respectivas comunicaciones con el acuse de recibo o entrega de los documentos que exige el art. 8 de la ley 2213 de 2022, requiriéndose entonces para que así se proceda

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: JHON FREDY ROJAS ABIGAIL y DIANA CATHERINE YAIGUAJE GARCÍA
Radicado: 410014189006-2022-00296-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Registrado el embargo del vehículo tipo motocicleta de placa **DYH-91F**, de propiedad del demandado JHON FREDY ROJAS ABIGAIL, para efectos de su secuestro se dispone su **RETENCIÓN**. Líbrese las comunicaciones del caso.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
Demandado: OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ y
LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022.00331-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Con relación a la documentación allegada por el actor respecto a la notificación del demandado OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ, se tiene que en el libelo de demanda se informa que se desconoce la dirección electrónica del mismo. Ahora, se informa que la dirección de correo electrónico de este ejecutado es cresta_25@hotmail.com; sin embargo, según certificación de entrega, esta se realizó al correo cresta_@hotmail.com, diferente así a la enunciada, razón para que se REQUIERA al ejecutante en el sentido de informar como obtuvo dicha dirección y cuál es la correcta para efectos de notificación.

De otra parte, se requiere igualmente al citado ejecutante para que tramite la notificación de la demanda LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA.
Demandado: OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁHEZ y
LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-202200331-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, se decreta el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ como empleado de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA y/o del 20% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios reciba el referido demandado de dicha empresa, limitándose esta última medida a la suma de \$4.000.000,00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COAGROHUILA.
Demandado: INVERSIONES TRUJILLO VANEGAS Y CIA. S. EN C. y
JAIRO TRUJILLO DELGADO
Radicado: 4100141890062022-00334-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

El Juzgado NIEGA la solicitud de emplazamiento de los herederos “determinados e indeterminados” del demandado JAIRO TRUJILLO DELGADO, pues para acreditar el fallecimiento de una persona debe aportarse el respectivo registro civil de defunción. A esto se suma que esta es una causal de interrupción del proceso, al tenor del art. 159, numeral 1 del C. G. P.

Aportada la respectiva prueba se decidirá lo que sea del caso, debiendo, de conocerse, mencionarse el nombre de los herederos **determinados**, direcciones de ubicación y allegarse prueba de tal calidad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COAGROHUILA.
Demandado: INVERSIONES TRUJILLO VANEGAS Y CIA. S. EN C. y
JAIRO TRUJILLO DELGADO
Radicado: 4100141890062022-00334-00

Neiva, enero diecisiete de dos mil veintitrés

Se debe aclarar la anterior petición de cautela de remanente, pues esta medida al tenor del art. 466 del C. G. P. persigue que los bienes que se lleguen a desembargar en otro o el remanente de ellos, pasen al juzgado que lo embargo, pero en el proceso de sucesión se denuncian bienes para efectos de adjudicarlos a los herederos, de modo que de conocerse bienes en cabeza del ejecutado fallecido, deben denunciarse en el ejecutivo o hacerse parte en el citado proceso de sucesión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.